



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 30 de mayo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 06 de mayo de 2024; los Informes N° (s) D000234-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000067-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000035-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ; y, el Memorando N° D0000319-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00057-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000215-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 238425 de fecha 26 de marzo de 2024, don Rolando Oscco Solorzano (en adelante el administrado) a través de la Plataforma Virtual RENACYT (en adelante la plataforma), solicita su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2638-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 18 de abril de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido de la administrada al no cumplir con los criterios establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 4343-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con fecha 06 de mayo de 2024, el administrado, a través de la Plataforma, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 2638-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, señalando, entre otros, que en el Informe N° 4343-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG no se ha considerado 3 libros, tales como: i) *“Desempeño docente en una atención híbrida y competencia estudiantil”*; ii) *“Visualización espacial y razonamiento geométrico mediante estrategias didácticas: Modelo Van Hiele y Geómetra”*; y, iii) *“Un análisis crítico de la reforma educativa neoliberal en el Perú”*, indicando además que, la primera razón para no calificar los citados libros es aludir a las recomendaciones dadas por el Comité de Ética en Publicación, “los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis”. Sin embargo, todos los libros presentan las referencias, tanto al inicio, como en las tablas, las figuras y las referencias bibliográficas. Ello es perfectamente verificable ingresando a los enlaces de cada libro. Esto evidencia que el evaluador no ha cumplido con revisar debidamente los libros. Mientras que, la segunda razón para no calificar los libros es una alusión al numeral 2.3.3 del Código Nacional de Integridad Científica que fue derogado el pasado 7 de marzo de 2024, cuando entró en vigencia el nuevo Código Nacional de Integridad Científica, que no contiene ningún texto similar al numeral 2.3.3. Ello evidencia que el evaluador está usando un documento que carece de base legal y desconoce el Código vigente. Por lo que, requiere se realice una diferente interpretación de las pruebas aportadas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

³ notificada el 25 de abril de 2024



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000234-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000067-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-238425, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Astrid Hassel Criales Johnson, para la emisión de la opinión técnica respectiva⁵;

⁴ publicada el 02 de setiembre de 2021

⁵ Mediante Memorando N° 213-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la mencionada servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



Que, mediante el Informe N° D0000035-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que el administrado cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, y recomienda asignarle el Nivel VII de clasificación, de acuerdo, entre otros, a lo siguiente:

“2. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado:

a) El libro “Desempeño docente en una atención híbrida y competencia estudiantil” fue publicado en el 2023 con ISBN 978-65-5417-184-7, por la editorial “Arco Editores” de Brasil. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento y adjunta una constancia de revisión de pares externos (Figura 1). El libro proviene de la tesis para optar el grado de Doctor titulada “Optimización del desempeño docente en la forma de atención semipresencial y el logro de competencias en los estudiantes del centro piloto Madre Teresa de Calcuta de Educación Básica Alternativa de San Juan de Lurigancho, 2014” y cuyo autor es el administrado.

(...)

En cuanto al informe de calificación INFORME N° 4343-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que cita a las recomendaciones dadas por el Comité de Ética en Publicación (COPE, por sus siglas en inglés), indica que “...los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis...”. De la revisión realizada al libro del administrado se identifica que cumple con este criterio de citas (Figura 2). De igual forma el libro del administrado ofrece una perspectiva más amplia y teórica respecto a la tesis que es un estudio más específico lo que lo convierte en un recurso para una audiencia más variada. Ambos documentos son complementarios y contribuyen al campo de estudio. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.

b) El libro: “Visualización espacial y razonamiento geométrico mediante estrategias didácticas: Modelo Van Hiele y Geogebra” fue publicado en el 2024 con ISBN 978-65-5417-228-8 por la editorial “Arco editores” de Brasil. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento y adjunta una constancia de revisión de pares externos de la editorial (Figura 3). Así mismo se identificó que el libro se encuentra dentro de las “Actividades de ciencia y tecnología” (...)

En cuanto al informe de calificación INFORME N° 4343-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que cita a las recomendaciones dadas por el Comité de Ética en Publicación (COPE, por sus siglas en inglés), indica que “...los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis...”. De la revisión realizada al libro del administrado se identifica que cumple con este criterio de citas (Figura 4). De igual forma el libro del administrado ofrece una perspectiva más amplia y teórica respecto a la tesis que es un estudio más específico lo que lo convierte en un recurso valioso para una audiencia más variada. Ambos documentos son complementarios y contribuyen al campo de estudio. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.



c) El libro: **“Un análisis crítico de la reforma educativa neoliberal en el Perú”** fue publicado en el 2023 con ISBN 978-65-5417-176-2 por la editorial de la “Arco editores” de Brasil. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento y adjunta una constancia de revisión de pares externos de la editorial (Figura 5). Así mismo, se identificó que el libro se encuentra dentro de las “Actividades de ciencia y tecnología” (...)

En cuanto al informe de calificación INFORME N° 4343-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que cita a las recomendaciones dadas por el Comité de Ética en Publicación (COPE, por sus siglas en inglés), indica que “...los trabajos derivados de una tesis deben incluir una cita o reconocimiento de la tesis, aplicándose lo mismo para las figuras individuales y tablas derivadas de una tesis...”. De la revisión realizada al libro del administrado se identifica que cumple con este criterio de citas (Figura 4). Además, el libro del administrado ofrece una perspectiva más amplia y teórica respecto a la tesis que es un estudio más específico lo que lo convierte en un recurso valioso para una audiencia más variada. Ambos documentos son complementarios y contribuyen al campo de estudio. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.

d) Respecto a las pruebas (...) presentadas por el administrado (...):
(...)

- El artículo **“Análisis crítico de las reformas educativas emprendidas desde 1990 en docentes investigadores de Lima Metropolitana”** fue publicado el año 2019 en la Revista Propósitos y Representaciones (Perú). El artículo fue publicado antes de la fecha de postulación por lo que se procede a su evaluación. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del artículo y que se encuentra en SciELO como artículo de investigación (Figura 7). Por lo tanto, corresponde otorgar 1 punto por este ítem en el indicador B.
- El libro **“La educación rural peruana un análisis crítico de la realidad actual”** fue publicado en febrero del 2024 con ISBN 978-612-4148-61-3 por el Fondo Editorial “La Cantuta” de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (Figura 8). El libro fue publicado antes de la fecha de postulación por lo que se procede a su evaluación. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento y tiene componentes de educación por lo que corresponde a la especialidad del administrado quien es licenciado en Educación Matemática, y tiene los grados de Maestro y Doctor en Ciencias de la Educación. Así mismo, se ha identificado en el libro y la constancia del Vicerrectorado de Investigación, dentro del cual se encuentra el Fondo Editorial (Figura 9), que el libro ha pasado la revisión de pares ciegos externos (Figura 10). El administrado además adjunta una constancia firmada por el director del Instituto de Investigación (Figura 9) dando fe que el libro es un resultado de investigación realizada por los autores (Figura 11). Sobre el particular, el Instituto de Investigación es la dependencia del Vicerrectorado de Investigación que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la universidad, aprobado por la Resolución N° 3288-2022-R-UNE, es el órgano de línea responsable de dirigir y promover el proceso y desarrollo de investigación, en coordinación con las unidades de investigación así como tiene autonomía en el aspecto científico (Figura 12). Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.



- 3. En conclusión, el administrado suma 9 puntos adicionales en el criterio de producción total con respecto a la evaluación realizada en el INFORME N° 4343-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, haciendo un total de 9 puntos en dicho criterio. Asimismo, el administrado obtiene 19.5 puntos en el puntaje total, y cuenta además con al menos un ítem en los últimos 3 años. Por lo tanto, el administrado cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para ser calificado y clasificado en el Nivel VII. (Énfasis agregado).*

Que, mediante Memorando N° D0000319-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D0000035-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 2638-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de



conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000057-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000215-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000035-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 2637-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁶, debe darse por agotada la vía administrativa, y;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Rolando Oscco Solórzano, contra la Resolución Sub Directoral N° 2638-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000035-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC